

Una Aproximación al Derecho Comunitario Europeo en Materia de Propiedad Industrial

PAULA BEATRIZ BIANCHI PÉREZ

Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual, Postgrado en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes, Mérida. Venezuela. Profesor Asistente de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes. Investigador de la Unidad de Consultoría y Proyectos en Propiedad Intelectual (Un@oPPI). E-mail: pbianchip@yahoo.com

Resumen

En el presente artículo, se identifican los instrumentos jurídicos empleados en el marco del Derecho Comunitario Europeo para la protección de la Propiedad Industrial, a partir de lo cual se observa el desarrollo normativo que se ha evidenciado al respecto en el seno de la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea; lo que culmina en la concreción de un cuadro resumen de las principales normativas vigentes que rigen la materia. Finalmente, se exponen unas conclusiones generales en las que se valora el proceso objeto de estudio.

PALABRAS CLAVES: Derecho Comunitario Europeo, Propiedad Industrial

An Approximation to European Community Law in Industrial Property

Abstract

In this article, the author identifies the legal instruments used within the framework of the European Community law for the protection of industrial property. From this point, it is possible to understand the development of

regulations in the European Union (formerly the European Economic Community), which is explained in a summary with the principal regulations in force. Finally, there are some general conclusions assessing the process discussed in this work.

KEY WORDS: European Community Law, Industrial Property

EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO Y LA REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Una característica que priva en la protección de los bienes que conforman la Propiedad Industrial, es la concesión de un derecho de exclusiva a favor de su titular. Esta potestad de utilización del bien inmaterial objeto de tutela se caracteriza adicionalmente por su naturaleza eminentemente territorial, en el sentido de que la protección conferida por las legislaciones nacionales sólo alcanza al límite del territorio del respectivo Estado.

Al aspecto territorial de los derechos exclusivos otorgados por los Estados, se suma la divergencia existente entre las normativas internas que regulan la Propiedad Industrial, todo lo cual se enfrenta con la idea de un mercado único y con el principio de libre circulación de mercancías y servicios, principio éste que sirve de fundamento en todo proceso de integración.

En este orden de ideas, Morenilla señala que el principio de libre circulación de mercancías en el territorio de los Estados miembros se desarrolla en el Título I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCE), y conlleva a la prohibición de cualquier restricción a la importación, tránsito y

exportación de productos entre los Estados miembros (Arts. 28 y 29 TCE); aclarando asimismo que tales disposiciones no impiden las prohibiciones o restricciones justificadas establecidas en el Art. 30 TCE, que incluyen la protección de la propiedad industrial y comercial. En tal sentido, sostiene que

«... la libre circulación de mercancías en un mercado de ámbito supranacional se opone, evidentemente, a la compartimentación territorial de la protección jurídica de la exclusividad de los derechos de propiedad industrial en cada uno de los Estados que integran el mercado único constituido» (1999: 20).

De cara a este conflicto, surgió entonces la necesidad de buscar una solución por parte del Derecho Comunitario Europeo que tratara de conciliar las restricciones y divergencias derivadas de las protecciones territoriales conferidas por los derechos nacionales a los bienes de la Propiedad Industrial, con el principio de libre circulación de mercancías. Para ello se recurrió a dos vías diferentes. Una primera vía buscó armonizar las normas reguladoras de los bienes de la Propiedad Industrial a través de *directivas*, que establecieron la obligación a los Estados miembros de adecuar sus leyes nacionales a los parámetros de protección establecidos en el instrumento comunitario. Una segunda alternativa persiguió establecer, mediante normativas supranacionales contenidas en *reglamentos*, un derecho único o protección comunitaria de los bienes de la Propiedad Industrial, que al propio tiempo coexistiera con la protección territorial conferida por los ordenamientos nacionales.

Las directivas y los reglamentos son instrumentos jurídicos que integran el Derecho Comunitario. Específicamente, forman parte del denominado *Derecho Derivado o Secundario*, entendido este último como el derecho creado por las instituciones u órganos comunitarios.

El **reglamento** es un instrumento que se dicta con el objetivo determinado de crear un derecho único aplicable por igual a todos los Estados miembros y a sus ciudadanos, que se integra en los ordenamientos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea (Alonso.1989).

En relación con el reglamento se destacan las siguientes propiedades: a) *su carácter comunitario*, entendido como la particularidad de imponer el mismo derecho en toda la Comunidad, y de ser válido de manera uniforme en todos los Estados miembros, y b) *su aplicabilidad directa*, la cual tiene a su vez dos implicaciones, la primera consiste en establecer un derecho idéntico sin necesidad de una normativa de aplicación de carácter nacional, y la segunda radica en imponer a los ciudadanos comunitarios derechos y obligaciones igualmente idénticos (Dieter.2000). La segunda de las implicaciones señaladas ha sido identificada por algunos autores con la denominación de *efecto directo*, y como se expondrá seguidamente, marca una de las diferencias básicas en el análisis de la naturaleza de los reglamentos y las directivas.

Las directivas son normas comunitarias caracterizadas por los siguientes aspectos: a) obligan únicamente a sus destinatarios,

que pueden ser uno, varios o todos los Estados miembros; b) en principio carecen de efecto directo, toda vez que no se aplican directamente a los ciudadanos de los Estados miembros, y por ende, los particulares no pueden alegar ante sus Tribunales nacionales derechos y obligaciones derivados de las mismas; y c) simplemente fijan objetivos que deben ser alcanzados por los Estados miembros, siendo potestativo la elección de la forma y los medios para conseguirlos.

En criterio de Alonso, por la propia finalidad de la directiva estaríamos, por consiguiente, ante una norma de contenido flexible a concretar por cada Estado, frente al reglamento dotado normalmente de un mayor grado de precisión, que tiende a excluir cualquier variedad en su aplicación. De ello derivan efectos integradores diversos para cada especie de instrumento, unificador en el caso de los reglamentos y armonizador en el caso de las directivas (1994):

Interesa analizar de manera particular la no consideración, con carácter general, del efecto directo como propiedad de las directivas. Como ya se advirtió, las directivas no crean derechos y obligaciones para los ciudadanos comunitarios, pues sus disposiciones constituyen un mandato dirigido a los Estados miembros. No obstante, y como quiera que el no cumplimiento efectivo por parte del Estado miembro de la obligación impuesta por la directiva puede perjudicar a los particulares, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), ha reiterado que los ciudadanos comunitarios pueden reclamar los derechos previstos en tales instrumentos ante los tribunales nacionales, siempre que concurran determinadas condiciones. En

consecuencia, tal y como lo destaca Robles Morchón, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del TJCE, la determinación del efecto directo de una norma comunitaria sólo puede resolverse atendiendo a las características de dicha norma (1995).

Los requisitos exigidos por el TJCE que condicionan el efecto directo de las normas comunitarias, y en el caso particular que nos ocupa de las directivas, han sido resumidos por Dieter Borchardt (2000) en los siguientes puntos:

- Que las disposiciones de la directiva determinen los derechos de los ciudadanos de la Unión de forma suficientemente clara y precisa.
- Que el ejercicio del derecho no esté vinculado a ninguna condición u obligación.
- Que haya expirado el plazo para la transposición de la directiva, sin que el Estado miembro haya cumplido con la misma.

Resta señalar que conforme con la jurisprudencia reiterada del TJCE, el efecto directo de los instrumentos comunitarios bajo las condiciones antes señaladas, sólo se extiende a las relaciones verticales, es decir a las relaciones entre el Estado y los individuos, pero no a las relaciones entre particulares.

EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EUROPEA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En este punto, se analizará el proceso que se dio en el seno de la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, que condujo al conjunto de directivas y reglamentos que conforman el vigente régimen comunitario en materia de Propiedad Industrial. Para el logro de un tratamiento organizado del tema, se abordarán por bloques los instrumentos comunitarios vinculados con las diferentes categorías de bienes de la Propiedad Industrial. Así pues, se considerarán por una parte las normativas correspondientes a las marcas y demás signos distintivos, y por la otra, las relacionadas con los bienes en los que prima el aspecto industrial o invencional, éstos son: la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial, la topografía de semiconductores y la obtención vegetal.

Evolución de la normativa comunitaria europea vinculada con las marcas y demás signos distintivos

Los primeros pasos concretos hacia la unificación del Derecho de Marcas tuvieron su origen en la iniciativa particular, el 22 de abril de 1960. El primer movimiento oficial concreto en el ámbito comunitario consistió en crear un grupo de trabajo que inició su labor en 1961, bajo la presidencia del Dr. De Haan. Este grupo concluyó en 1964 un Anteproyecto de Convenio sobre el Derecho de Marcas Comunitario (Gómez.1996:19).

La Comisión, con base en las propuestas del grupo de trabajo, elaboró un proyecto de Reglamento y paralelamente

otro de Directiva de armonización de normativas nacionales, que fueron presentados al Consejo en 1980, lo que posibilitó la aprobación el 21 de diciembre de 1988 de la **Directiva 89/104/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas** (Martín y Díez.1996).

Por su parte, el proceso en relación con el Reglamento se dilató por la confrontación de intereses.

«Superados los problemas políticos relacionados con la designación de la sede de la Oficina de Marcas comunitaria y los idiomas oficiales, finalmente se promulgó el Reglamento 40/94, de fecha 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria, que por primera vez hace realidad el deseo de que existieran derechos de propiedad industrial únicos para todo el ámbito de la Unión Europea» (Gómez.1996:22).

El citado Reglamento ha sido completado y desarrollado por Reglamentos posteriores, a saber: **El Reglamento (CE) N° 2868/95** de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento base N° 40/94; **el Reglamento (CE) N° 2869/95** de la Comisión, del 13 de diciembre de 1995, relativo a las tasas que deben abonarse a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI); **el Reglamento (CE) N° 216/96** de la Comisión, del 5 de febrero de 1996, por el que se regulan los procedimientos de las salas de recurso de la OAMI; **el Reglamento (CE) N° 1992/2003 del Consejo de 27 de octubre de 2003**, por el que se modifica el Reglamento 40/94 con el objeto de llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo

al registro internacional de marcas adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y el **Reglamento (CE) N° 422/2004 del Consejo de 19 de febrero de 2004**, por el que igualmente se modifica el Reglamento 40/94.

Adicionalmente a la Primera Directiva sobre Marcas y al Reglamento sobre la Marca Comunitaria, debe destacarse en el contexto de las normativas comunitarias europeas vinculadas con los signos distintivos al **Reglamento (CE) N° 3295/94** del Consejo, por el que se establecen las medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas, modificado por el **Reglamento (CE) N° 241/1999** del Consejo de 25 de enero de 1999.

Finalmente, dentro del panorama de instrumentos normativos vinculados con los signos distintivos, cabe hacer referencia a las normativas comunitarias relacionadas con las **denominaciones de origen**. En esta materia se observa una situación particular, toda vez que no se cuenta con una regulación única, sino que por el contrario existe un instrumento referido a los productos del sector vinícola, y otro específico para los productos agrícolas y alimenticios no vinícolas.

Botana Agra señala que en una dilatada evolución, las normas rectoras de la Organización Común del Mercado Vitivinícola han constituido tradicionalmente el marco en el que se han venido dictando las disposiciones comunitarias relativas a las indicaciones geográficas, aclarando que hasta ahora la

regulación fundamental en la materia estuvo contenida en diversos Reglamentos del Consejo, tales como: el Reglamento N° 822/87 sobre el establecimiento de la organización común del mercado vitivinícola, el Reglamento N° 823/87 relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y el Reglamento N° 389/91 sobre la designación y presentación de los vinos y mostos de uvas. Todos estos Reglamentos han sido derogados por el **Reglamento N° 1493/99, vigente desde el 1 de agosto de 2000, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola**, el cual a su vez ha sido desarrollado por una serie de nuevos Reglamentos (2001).

Si bien, como ya se señaló, la normativa comunitaria vigente relacionada con las denominaciones de origen abarca dos rubros de productos, el desarrollo de los instrumentos jurídicos correspondientes a cada sector no se llevó a cabo de manera simultánea, pues se dio prioridad a la regulación de las denominaciones de origen referidas a los productos vinícolas. Como lo destaca Maroño,

«hubo que esperar hasta comienzos de los años noventa del pasado siglo para disponer de una reglamentación comunitaria relativa al empleo de denominaciones geográficas en la designación de otro tipo de productos, y de momento, de productos agrícolas y alimenticios distintos a los vitivinícolas» (2002:215).

El texto normativo básico en el que se consagra el régimen en referencia lo constituye el **Reglamento N° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y**

alimenticios, de 14 de julio de 1992. Los pasos que condujeron a la adopción del Reglamento en mención se emprendieron a mediados de la década de los años 1980, y fue a finales de 1990 cuando la Comisión presentó dos propuestas de Reglamentos relativas a las denominaciones de origen y a la certificación de ciertas características en los productos agrícolas y alimenticios, que fructificaron en la aprobación del referido Reglamento N° 2081/92 (Botana.2001).

Evolución de la normativa comunitaria europea vinculada con los bienes en los que priva el aspecto industrial o invencional

Dada la diversidad de bienes agrupados dentro de la categoría en mención, se analizará por separado el proceso legislativo que en el ámbito comunitario se ha producido respecto de cada uno de ellos. En primer término, en relación con la **invención**¹, cabe señalar que a diferencia de la situación normativa existente en materia de marcas, en el caso de las invenciones no se ha logrado un régimen comunitario vigente que confiera una protección unitaria en todo el territorio de la Unión Europea.

El punto de partida en la idea de constituir un régimen comunitario en materia de patentes, se ubica en el Convenio de Munich del 5 de octubre de 1973 sobre la concesión de patentes europeas. Posteriormente, se define el concepto de patente comunitaria en el Convenio sobre la Patente Comunitaria o Convenio de Luxemburgo de fecha 15 de diciembre de 1975, modificado y revisado por las conferencias de Luxemburgo de

1985 y 1989, de las que surgió el Acuerdo sobre Patentes Comunitarias que hasta la fecha no ha entrado en vigor, al no haber sido objeto de ratificación por todos los Estados de la Unión (Guix.2001:78).

Al fracasar el Convenio de Luxemburgo, se dieron nuevos pasos hacia la creación de una patente comunitaria. Estos son: a) el Libro verde sobre la patente comunitaria y sistema de patentes en Europa, b) la Comunicación de la Comisión sobre el seguimiento del Libro verde sobre la patente comunitaria y sistema de patentes en Europa, de fecha 5 de febrero de 1999, y c) la ***Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria***, de fecha 1 de agosto de 2000 (De Ulloa.2001).

En defecto de un reglamento sobre patente comunitaria, se observan en el ordenamiento jurídico europeo dos reglamentos asociados a las invenciones, cuales son: el ***Reglamento (CEE) Nº 1768/1992 del Consejo sobre creación de un certificado complementario de protección de los medicamentos*** y el ***Reglamento (CE) Nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección de los productos fitosanitarios***.

En febrero de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó un documento de trabajo para la adopción de una directiva sobre la restauración de la duración efectiva de las patentes farmacéuticas. Tras varias reuniones de expertos gubernamentales, la Comisión optó por modificar la propuesta inicial de Directiva y proponer en su lugar un ***Reglamento sobre***

la creación de un certificado complementario de protección de los medicamentos. En septiembre de 1991, se presentó y examinó por los Estados una nueva versión consolidada de propuesta de Reglamento, la cual fue objeto de nuevas modificaciones. En el Consejo de Ministros de mercado interior celebrado el 19 de diciembre de 1991 se estudió otra versión de Reglamento, y se adoptó una posición común con solo dos votos en contra, pero fue finalmente en el Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 1992, donde se logró el consenso para su remisión al Parlamento Europeo (Casado.1992).

De fecha posterior es el *Reglamento (CE) N° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección de los productos fitosanitarios*, promulgado el 23 de julio de 1996, mediante el cual se confiere un certificado de protección de producto fitosanitario respecto de productos amparados por una patente en el territorio de un Estado miembro, siempre que su comercialización haya sido autorizada en consonancia con la regulación que rige la materia.

Para completar esta visión general de la normativa comunitaria relacionada con las invenciones, debe hacerse referencia a la ***Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas***, que significó el fin de toda discrepancia o duda sobre la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas.

El 20 de octubre de 1988, la Comisión Europea remitió al Consejo una propuesta de Directiva sobre protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Su discusión se verificó en

un ambiente poco propicio, toda vez que en el año 1994 se gestó un temor generalizado sobre la posibilidad de clonación de seres humanos, como consecuencia de solicitudes de patentes norteamericanas para ciertas secuencias del genoma humano y de la solicitud de patente para el ratón transgénico de Harvard, todo lo cual conllevó a que el Parlamento Europeo rechazase en marzo de 1995 el texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación. Poco tiempo después, se presentó una nueva propuesta de Directiva, que entre sus mejoras establecía un eficaz sistema de garantías a fin de evitar la patentabilidad del cuerpo humano en todos sus estadios de constitución y defender la dignidad de la persona humana. Esta propuesta de Directiva se aprueba finalmente el 6 de julio de 1998 (Romero.2003).

El segundo bien de la Propiedad Industrial que encontramos ubicado en la categoría en estudio es el **modelo de utilidad**. Vinculada de manera específica a este bien, se identifica en el proceso legislativo de la Unión Europea una ***Propuesta de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad***.

El 12 de diciembre de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 27 de mayo de 1998. En su dictamen, aprobado en primera lectura en su sesión plenaria de los días 8 a 12 de marzo de 1999, el Parlamento

Europeo supeditó la aprobación de la Propuesta de Directiva a la verificación de 34 enmiendas, lo que condujo a la antes mencionada Propuesta conjunta de la Comisión y el Parlamento Europeo de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad, publicada en el Diario Oficial N° C 248 E de 29/08/2000.

En cuanto a los **dibujos y modelos industriales**, cabe señalar que la labor legislativa en el ámbito de Derecho Comunitario Europeo abarcó los dos tipos de instrumentos en estudio, reglamento y directiva.

La Comisión de las Comunidades Europeas se interesó por primera vez por la protección jurídica de los dibujos y modelos industriales en el año 1959, sin obtenerse resultados concretos fundamentalmente por haberse dado prioridad a los otros derechos de propiedad industrial (Llobregat.2002).

La cuestión estuvo prácticamente fuera de toda discusión hasta el año 1990, año en el que la Comisión, sobre la base de un estudio realizado por el Instituto Max Planck, publicó como anexo al Libro Verde sobre el Derecho de autor un documento titulado *la protección jurídica de los dibujos y modelos industriales*, contenido de un anteproyecto de Reglamento y de una propuesta de Directiva sobre armonización de legislaciones de los Estados miembros (Gil. 1996). A partir de estos trabajos iniciales, se presentaron posteriormente varias propuestas de Directivas y Reglamentos.

El 13 de octubre de 1998, se adoptó la **Directiva 98/71/CE del Parlamento y del Consejo sobre la Protección jurídica de los dibujos y modelos**. Pero hubo que esperar hasta el 12 de diciembre del año 2001 para que se promulgara el **Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios**, que entró en vigencia el día 6 de marzo de 2002. El citado Reglamento ha sido desarrollado por los siguientes instrumentos: a) Reglamento de ejecución N° 2245/2002, y b) Reglamento 2246/2002 relativo a las tasas que se deben abonar a la OAMI por concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios.

En otro orden de ideas y en el marco del análisis de los bienes de la Propiedad Industrial amparados por normativas comunitarias, se debe hacer alusión a la **obtención vegetal o nueva variedad vegetal**. La preocupación por parte de las Instituciones Europeas en conferir una protección supranacional uniforme a las obtenciones vegetales, se materializó en la promulgación de un Reglamento sobre la materia.

A nivel internacional, se contaba con el Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales, conocido como Convenio UPOV, firmado en París el 2 de diciembre de 1961. Dicho Convenio implicó una uniformidad en la regulación de las obtenciones vegetales. Sin embargo, la no pertenencia a la UPOV de todos los Estados de la Unión Europea, aunada a la existencia de cuatro diferentes textos del mismo Convenio (Años 1961, 1972, 1978 y 1991), hizo que el panorama no fuera tan uniforme como parecía a simple vista, y que surgiera en el seno

de la Unión Europea la preocupación por el establecimiento de un instrumento regulador común (Quintana.1996).

El 24 de julio de 1994, se dictó el **Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales**, que establece un único sistema de protección comunitaria de las variedades vegetales. Este Reglamento ha sido desarrollado y modificado posteriormente por los siguientes instrumentos legales: a) Reglamento (CE) N° 2506/95 del Consejo, de 25 de octubre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) N° 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales; b) Reglamento (CE) N° 2470/96 del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, por el que se prorroga la duración de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales de patatas; y c) Reglamento (CE) N° 930/2000 de la Comisión, de 4 de mayo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación sobre la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas.

Finalmente, para completar esta reseña normativa, se debe hacer referencia a la situación existente en relación con las **topografías de productos semiconductores**. El país que llevó la batuta en el mundo en la regulación de esta categoría de bien fue Estados Unidos, al dictar la primera ley específica en la materia. A partir de este primer texto normativo, los demás países sancionaron leyes similares con el fin de conferir protección, en el ámbito nacional, a los circuitos integrados semiconductores.

A nivel europeo, el Consejo de las Comunidades Europeas se hizo eco de esta preocupación, adoptando el 16 de diciembre de 1986 la **Directiva 87/54/CEE sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores**. Al dictarse la referida Directiva, el Consejo reconoció que los productos semiconductores juegan un papel cada vez más importante en numerosos sectores industriales. Pero que no obstante ello, no se encontraban protegidos claramente en todos los Estados miembros, a lo que se sumaba el hecho de que las leyes vigentes para entonces presentaban características diferentes. En consideración de todos esos señalamientos, el Consejo justificó la promulgación de una norma comunitaria tendiente a armonizar las legislaciones nacionales, y a mitigar los efectos negativos que en el funcionamiento del mercado traía la situación antes descrita.

CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS COMUNITARIAS EUROPEAS VIGENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CATEGORÍA DE BIEN	NORMATIVA COMUNITARIA
SIGNOS DISTINTIVOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Directiva 89/104/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. ▪ Reglamento (CE) 40/94, sobre la marca comunitaria. ▪ Reglamento (CE) N° 1493/99 por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola. ▪ Reglamento N° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
BIENES DE NATURALEZA INVENCIONAL O INDUSTRIAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamento (CEE) N° 1768/1992 del Consejo sobre creación de un certificado complementario de protección de los medicamentos. ▪ Reglamento (CE) N° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección de los productos fitosanitarios. ▪ Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. ▪ Directiva 98/71/CE del Parlamento y del Consejo sobre la Protección jurídica de los dibujos y modelos. ▪ Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios. ▪ Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales. ▪ Directiva 87/54/CEE sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores.

CONSIDERACIONES FINALES

- Los Derechos de Propiedad Industrial constituyen hoy en día activos fundamentales dentro del capital de las empresas, al ser bienes intangibles susceptibles de valoración y negociación. Esta importancia económica ha sido reconocida a nivel internacional, lo que se ha traducido en la suscripción de diferentes instrumentos destinados a garantizar su protección y a establecer procedimientos y reglas comunes que faciliten la adquisición y el ejercicio de los derechos.

- En el desarrollo legislativo de la Propiedad Industrial ha jugado un papel trascendental la presión de grupos económicos. Ello se ha visto reflejado básicamente en dos aspectos. En primer lugar, en la no regulación o retraso en la sanción de normativas relativas a determinados bienes, cuya relevancia económica se vea mermada frente a otros componentes de la Propiedad Industrial, tal es el caso del modelo de utilidad, cuya protección en definitiva beneficia a los inventores individuales o a pequeñas empresas que cuentan con menores recursos para investigación y desarrollo. En segundo lugar, la presión de determinados sectores económicos puede derivar en la creación de nuevos títulos de protección, cuya finalidad no es otra que la defensa de la rentabilidad de sus inversiones. Así pues, en el contexto del Derecho Comunitario Europeo, se advierte que en su desarrollo se prestó especial atención a situaciones particulares que afectaban la economía de empresas pioneras en la investigación y desarrollo de determinados sectores productivos. Ello derivó, concretamente, en la sanción de dos instrumentos normativos:

el Reglamento (CEE) N° 1768/1992 del Consejo sobre creación de un certificado complementario de protección de los medicamentos y el Reglamento (CE) N° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección de los productos fitosanitarios.

- En el ámbito del Derecho Comunitario Europeo, se observa una marcada tendencia a la armonización legislativa, a través de la sanción de *directivas* que persiguen la adecuación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros a estándares mínimos de protección. No obstante, el legislador comunitario ha considerado respecto de determinados bienes, tal es el caso de la marca y de los dibujos y modelos industriales, que no es suficiente una aproximación normativa para eliminar el obstáculo de la territorialidad de los derechos otorgados por los Estados miembros, justificando así el establecimiento de una regulación única, directamente aplicable, que permita a los titulares ejercer su derecho en el conjunto del mercado común, es decir, la creación mediante *reglamentos* de sistemas autónomos de naturaleza comunitaria.

- La tendencia observada respecto del Derecho Comunitario Europeo, deriva en un modelo a ser tomado como referencia en la estructuración de los ordenamientos jurídicos de otros esquemas de integración, los cuales se han limitado simplemente a tratar de aproximar sus normativas internas en materia de Propiedad Industrial, tal es el caso de la Comunidad Andina.

NOTAS

- ¹ Se considera necesario aclarar que cuando se haga referencia de manera particular a la invención como bien de la Propiedad Industrial, no se empleará la expresión patentes de invención, pues la patente es el título que confiere el respectivo derecho, en tanto que el bien inmaterial objeto de tutela se denomina invención.

REFERENCIAS

- Alonso, R. (1989). *Derecho Comunitario, Derechos Nacionales y Derecho Común Europeo*. Madrid. Editorial Civitas S.A.
- _____ (1994). *Derecho Comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Botana, M. (2001). *Las Denominaciones de Origen*. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Dieter, K. (2000). *EL ABC del Derecho Comunitario*. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas.
- Maroño, M. (2002). *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario*. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Martín, R. y Díez, J. (1996). *La Marca Comunitaria*. Madrid. Derecho Público. Trivium, S.A.
- Morenilla, P. (1999). *La Protección Jurisdiccional de la Marca Comunitaria*. Madrid. Editorial Colex.
- Robles, M. (1995). *Las Marcas en el Derecho Español (Adaptación al Derecho Comunitario)*. Madrid. Editorial Civitas S.A.

REVISTAS Y OTROS

- Casado, A. (1992). *La Ampliación de la Vida de las Patentes en el Sector Farmacéutico. La Nueva Normativa Comunitaria*. En: Revista de los Negocios. Año 3. N° 25. Madrid. Editorial La Ley.
- De Ulloa, G. (2001). *Mercado Único y Protección de la Propiedad Industrial*. En: Comunicaciones, Extraordinario 2001. Madrid. Instituto de Derecho y Ética Industrial.
- Gil, V. (1996). *Marca Comunitaria, Solicitud y Procedimiento de Registro*. En: Marca y Diseño Comunitarios. BERCOVITZ, A., (coord.). Pamplona. Editorial Aranzadi.

- Gómez, J.(1996). *Marca Comunitaria*. En: Comentarios a los Reglamentos sobre la Marca Comunitaria. CASADO, A, y LLOBREGAT, H., (Coords.). Volumen I. Alicante. Universidad de Alicante.
- Guix, V.(2001). *Patentes de Invención*. En: Propiedad Industrial Teoría y Práctica. Madrid. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Llobregat, M.(2002). *Aproximación al Régimen Jurídico de los Dibujos y Modelos Industriales en Derecho Comunitario*. En: Revista de Derecho Mercantil N° 244. Madrid. Gráficas Aguirre Campano S.L.
- Quintana, I.(1996). *El Reglamento CE Número 2100/1994 relativo a la Protección Comunitaria de las Obtenciones Vegetales*. En: Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XVI, 1994-5. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Romero, J.(2003). *La Patentabilidad de las Invencciones Biotecnológicas*. En: Revista Derecho de los Negocios. Año 14. N° 149. Madrid. Editorial La Ley.